

# Motosierra al ambiente

Análisis de la "Ley Ómnibus"  
y su impacto sobre las personas  
y el ambiente

DOCUMENTO FARN  
ENERO 2024



## Un proyecto de ley contra las políticas públicas, el bienestar de las personas y el ambiente

El proyecto de ley enviado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo Nacional titulado “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social hasta el 31 de diciembre de 2025, con posibilidad de extenderse hasta 2027.

Nada dice sobre la emergencia ambiental y climática que afecta a la Argentina y al Planeta entero. Todos sus acercamientos a este tema atentan contra lo estipulado por acuerdos internacionales y prácticas de protección en las que Argentina tiene una legislación de avanzada. Cualquier intento de retroceder en la protección y conservación del ambiente alcanzada debe ser considerado ilegal e inconstitucional.

Bajo el pretexto de la emergencia, la libertad, el fomento a la iniciativa privada, la industria y el comercio, el texto pretende avanzar sobre ecosistemas protegidos y dar beneficios económicos a los sectores primario extractivos para exportar, en detrimento de que la población tenga acceso a la energía, acceso a la alimentación, a la soberanía alimentaria y al goce de un ambiente sano.

Asimismo, el paquete de medidas implica una serie de pérdidas de derechos económicos para el grueso de la población, mientras se destinan importantes recursos fiscales en beneficio de empresas concentradas de los sectores del agro, la minería e hidrocarburos.

FARN rechaza de plano el proyecto de ley y exhorta al Congreso Nacional a no hacer lugar a propuestas que colisionan de lleno contra principios jurídicos y normativa nacional e internacional vigentes en el país, y ponen en riesgo el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en los foros multilaterales ambientales.

# Vaciamiento de la Ley de Bosques Nativos: sin bosques a perpetuidad, financiamiento ni participación ciudadana

**La propuesta elevada por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) al Congreso Nacional implica el más grave retroceso posible en materia de protección de bosques nativos.** La Ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos tiene exigencias estrictas en materia de evaluación de impacto ambiental (EIA) y participación ciudadana. Clasifica a los bosques en tres categorías: roja (conservación estricta), amarilla (uso sostenible) y verde (posible cambio de uso del suelo previo EIA y audiencia pública), conforme un proceso participativo de ordenamiento territorial liderado por las provincias, con control de la Nación.

**No cabe duda que el escenario de los bosques nativos en la Argentina sería muy diferente al actual de no contar con la Ley 26.331:** ha logrado crear y fortalecer la institucionalidad nacional y local en materia de gestión. La mejor estrategia para afrontar la problemática socioambiental que acarrearán los desmontes en el país es trabajar con los instrumentos que la Ley de Bosques Nativos prevé desde 2007: aplicándolos, financiándolos y mejorándolos.

Según datos oficiales<sup>1</sup> la superficie total de bosques nativos en la Argentina es de 53.184.501 hectáreas<sup>2</sup>. **En caso de aprobarse la modificación propuesta por el proyecto de ley, las exigencias legales de EIA y participación ciudadana ya no serán requeridas para bosques categorizados en verde (categoría III)** que alcanzan las 10.192.063 ha, 19% del total de la superficie de bosque nativo del país. Estos requerimientos son importantes porque si bien la categoría verde representa bosques de bajo valor de conservación que legalmente podrían desmontarse con la legislación actual, la norma nacional vigente asegura, por un lado, que haya una instancia de análisis de impactos sociales y ambientales y participación de la ciudadanía que puede ser afectada por tal cambio de uso del suelo. Por el otro, de contar con los fondos correspondientes según la ley, podría ofrecerse apoyo financiero al titular del predio para que invierta en su recuperación y manejo sostenible, desalentando un posible desmonte.

**Sumado a esto, el proyecto de ley pretende habilitar desmontes hoy prohibidos por la Ley 26.331 en las categorías roja (I) y amarilla (II). Se tratan de bosques de muy alto valor de conservación, a proteger a perpetuidad, que no deben transformarse, y de mediano valor de conservación a manejar de forma sostenible, respectivamente.** Están

---

<sup>1</sup> Respuesta del Ministerio de Ambiente de la Nación a pedido de informes FARN: [https://drive.google.com/drive/folders/1vN0kkrQRZ3Gm7UPxo1Ebt8IZFNERNY-C?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1vN0kkrQRZ3Gm7UPxo1Ebt8IZFNERNY-C?usp=drive_link)

<sup>2</sup> Conforme los ordenamientos territoriales de bosques nativos a lo largo del país.

categorizadas en rojo 10.992.353 ha (21%), mientras que están categorizadas en amarillo 32.000.085 ha (60%)<sup>3</sup>.

De esta manera, **de aprobarse el proyecto de ley, más del 80% de los bosques nativos de la Argentina hoy bajo protección a perpetuidad, quedarán desprotegidos y a merced de desmontes a gran escala.** Esto afectaría a su biodiversidad y a los beneficios sociales, ambientales y culturales que proveen a las personas.

**El proyecto de ley también elimina la mención específica al acceso a la información por parte de pueblos indígenas y comunidades campesinas,** lo que contradice los derechos garantizados por la Ley General del Ambiente (LGA), la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental, el Acuerdo de Escazú y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas.

**En materia de financiamiento, el proyecto de ley deroga la obligación del Estado Nacional de constituir anualmente el Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de Bosques Nativos con el 0,3% del Presupuesto Nacional y el 2% de las retenciones a las exportaciones de productos agrícolas y forestales.** Por lo tanto, deja sujeto el financiamiento para la implementación de la Ley de Bosques Nativos a la asignación presupuestaria que desee realizar el PEN.

En los más de 15 años de vigencia de la Ley de Bosques Nativos, la asignación presupuestaria comprometida en el artículo 31 vigente nunca se constituyó enteramente. Los fondos asignados oscilaron anualmente entre el 3 y el 15% de lo establecido por ley. **Dotar de partidas suficientes al fondo de la Ley 26.331 es fundamental para avanzar hacia una progresiva y definitiva protección de nuestros bosques. De este fondo surgen los recursos necesarios para fortalecer las capacidades en territorio de las provincias** que incluyen la contratación de personal, la adquisición de materiales de trabajo, tecnología, vehículos y otras herramientas para prevenir desmontes ilegales e impulsar proyectos de conservación, uso sostenible y restauración de bosques nativos.

**El establecimiento de zonas de protección mediante ordenamiento territorial y de un fondo para la conservación de bosques nativos constituye el corazón de la Ley de Bosques.** Son indispensables para atender la emergencia forestal en la que el país aún permanece: la tasa promedio de pérdida de bosque nativo no baja del 0,5% anual (CIAM MAyDS<sup>4</sup>), y en 2022 se tradujo en 211.974 ha de bosque perdidas, más de 96.000 ha en zonas prohibidas (roja y amarilla).

---

<sup>3</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inf.\\_de\\_implementation\\_2023\\_-\\_r2.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inf._de_implementation_2023_-_r2.pdf)

<sup>4</sup> Ver: <https://ciam.ambiente.gob.ar/repositorio.php?tid=5>

Sumado a esto, **se arriesga el cierre de mercados de productos madereros, no madereros y agrícolas por no cumplir con requerimientos de ser libres de deforestación**, por ejemplo, la norma recientemente adoptada por la Unión Europea<sup>5</sup>.

**El proyecto de ley hiere de muerte a nuestros bosques nativos, su biodiversidad y los medios y modos de vida de comunidades enteras**, atenta con una norma paradigmática de consensos alcanzados entre diversos actores para que prosperara en el Parlamento tras largos debates legislativos **y condicionaría las leyes provinciales de ordenamiento territorial de bosques nativos**.

## Ley de Glaciares, en retroceso

La **Ley 26.639 de preservación de los glaciares y del ambiente periglacial** es una norma de presupuestos mínimos que **tiene como objeto proteger los glaciares y el ambiente periglacial, con el objetivo central de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y para la recarga de cuencas hidrográficas, como fuentes de información científica, y con valor turístico y para protección de biodiversidad**.

**El proyecto de ley pretende modificar la ley vigente con el fin explícito de habilitar la actividad económica en la zona periglacial**. Esto sugiere un cambio en la orientación de la ley hacia consideraciones económicas en detrimento de los objetivos ambientales y de conservación, y genera preocupación en tanto implicaría la desprotección de áreas hoy preservadas por la ley.

**Para facilitar la intervención sobre estos ambientes protegidos, el texto propuesto recorta la definición amplia de glaciar presente en la ley vigente y la restringe a una protección limitada a determinados glaciares**.

**Ello da respuesta a un reclamo histórico del sector minero en detrimento de la protección ecosistémica y constituye una clara vulneración al principio de no regresión ambiental contenido en el Acuerdo de Escazú**. La definición de ambiente glaciar constituye una copia literal de la Ley de Glaciares de San Juan, provincia minera que incidió en el veto a la primera Ley de presupuestos mínimos de Glaciares.

**A la vez, la protección está condicionada a una serie de requisitos restrictivos y discrecionales que redundan en la desprotección de áreas hoy preservadas por la ley**. Limita la protección de los glaciares de roca o escombros en el ambiente periglacial a aquellos que se encuentran incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares (a pesar de haber sido observado en repetidas ocasiones por encontrarse incompleto al excluir a los glaciares menores a 1 hectárea), y a que además posean una “función hídrica efectiva y relevante”.

---

<sup>5</sup> [https://environment.ec.europa.eu/topics/forests/deforestation/regulation-deforestation-free-products\\_en?prefLang=es](https://environment.ec.europa.eu/topics/forests/deforestation/regulation-deforestation-free-products_en?prefLang=es)

**Como consecuencia, se vulnera la protección de ambientes que ya están en retroceso y que son centrales como reservorios de agua dulce, y que tienen funciones clave para la adaptación y mitigación al cambio climático y para la regulación hídrica, especialmente en zonas desérticas, no sólo para la vida humana sino para sostener el funcionamiento de los ecosistemas.**

Sumado a ello, el mensaje presidencial al inicio del proyecto de ley señala que de este modo se revierte un “avasallamiento” del poder federal sobre las provincias. **Esta posición replica la postura empresaria a la vez que desconoce el mandato constitucional de la Nación de establecer un umbral mínimo de protección del ambiente**, y, en este caso, de los glaciares y ambiente periglacial<sup>6</sup>. En este sentido, desconoce también la declaración de constitucionalidad de la Ley de Glaciares por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Barrick Gold”.

## Con licencia para quemar

En las últimas décadas, los incendios devastadores a lo largo y ancho del país se han convertido en una problemática ambiental que carece de respuestas adecuadas de parte de las autoridades a distintos niveles. Abordar este problema requiere de una implementación efectiva de la ley de control de quemas vigente y el sistema nacional de manejo del fuego. El proyecto de ley enviado por el PEN está lejos de brindar soluciones que construyan sobre los avances alcanzados.

El proyecto de ley propone reformas a la ley de presupuestos mínimos para el control de actividades de quema (Ley 26.562). **Mantiene la definición de “quema”, pero agrega el concepto de ‘aprovechamiento productivo’ al que define como toda “actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno”.** Esto permitiría el avance sin control ni autorización previa de quemas para desarrollo de infraestructura diversa, plantaciones, cultivos que no se comercialicen, etc. Esta separación entre el fin lucrativo y la protección del ambiente implica además el evidente desconocimiento del concepto constitucional de desarrollo sostenible referido a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

El proyecto de ley **mantiene la prohibición de actividad de quema sin autorización, pero establece un plazo de 30 días hábiles para que la autoridad competente responda a la solicitud. En caso de falta de respuesta, se considerará que la quema ha sido autorizada “tácitamente”.** De esta manera, **el silencio es interpretado de manera positiva generando una ficción legal que autoriza de manera tácita a avanzar con quemas sin presencia ni control de parte de las autoridades** locales especializadas en manejo del fuego, sin ponderación de parámetros ambientales -incluyendo aquellos que son acumulativos-, de criterios técnicos relativos al manejo del fuego, y cuidado de la seguridad y

---

<sup>6</sup> Ver: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2019/05/Documento-FARN-posici%C3%B3n-sobre-ley-de-glaciares.pdf>

la salud pública, y sin sanciones en caso de eventuales impactos negativos al quedar configurada como una “quema legal”.

**Para atender el flagelo de los incendios que arrasan con bosques, pastizales y humedales se necesita de un robusto y permanente monitoreo y accionar preventivo de parte de las autoridades trabajando mano a mano con la comunidad y con financiamiento. En lugar de autorizaciones tácitas, deviene imprescindible prevenir los incendios y sancionar una Ley de Humedales que proteja a estos ecosistemas vitales para la biodiversidad, para mitigar el cambio climático para el bienestar de las personas.**

## Flexibilización del Mar Argentino

El proyecto de ley del PEN dedica parte de su tercer capítulo a la actividad pesquera nacional e introduce reformas a la Ley 24.922 de Régimen Federal de Pesca.

Con la reforma propuesta, **la autoridad de aplicación podría otorgar permisos de pesca sin involucramiento del Consejo Federal Pesquero (CFP), y su único control consistiría en la verificación de los requisitos técnicos y de seguridad de los buques.** Los permisos no podrían tener un tratamiento diferencial por el origen de los buques, su antigüedad o la mano de obra que empleen; ni por las características de las empresas titulares de los buques. Los permisos pasarían a tener como mínimo una duración de 20 años. La ley vigente indica, según el caso, plazos de hasta 10 y de hasta 30 años por buque.

Las cuotas de captura serían asignadas por la autoridad de aplicación a través de un sistema de licitaciones internacionales, que las adjudicaría a quien aporte el mayor arancel para la captura determinada. Además se quitarían los requerimientos de declaración jurada para autorizar capturas de especies no cuotificadas hoy previstos en la Ley 24.922.

Sumado a esto, **la aprobación de este proyecto implicaría liberar las aguas tradicionalmente reservadas a pesqueros de bandera argentina.** El proyecto de ley deroga el artículo 40 de la norma vigente que estipula la priorización personas argentinas para la tripulación de los buques pesqueros<sup>7</sup>. Asimismo, deroga la obligatoriedad de desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos pudiendo descargarse en otros puertos o mediante transbordos en alta mar lo que puede afectar la transparencia y trazabilidad de la pesca.

---

<sup>7</sup> Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados; el 75% del personal de maestranza, marinería y operarios de planta a bordo de los buques pesqueros debe estar constituido por argentinos o extranjeros con más de 10 años de residencia permanente efectivamente acreditada en el país; en caso de requerirse el embarco de personal extranjero, ante la falta del personal enunciado antes, el embarque será provisorio cumpliendo con las normas legales vigentes. Habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos.

La Ley 24.922 ya adolece de insuficientes previsiones en materia de impactos que la pesca, como toda actividad productiva, puede tener sobre el ambiente. Es necesario atender esto con fines de mejora, entrecruzando los principios que trajo la legislación ambiental vigente, particularmente el enfoque ecosistémico, el acceso a la información y la participación ciudadana. **El conjunto de reformas propuesto por el proyecto de ley podría tener consecuencias graves para el sector y sus puestos de trabajo. También facilitaría la profundización del extractivismo en el mar, con usos que no sigan pautas de conservación ni consideren los impactos sobre la biodiversidad marina, y una afectación a la soberanía nacional.**

## Beneficios para la minería y las empresas petroleras

**El proyecto de ley privilegia al sector hidrocarburífero con medidas como la extensión de las concesiones a 35 años para yacimientos no convencionales y a 30 en el caso de la explotación de la plataforma continental y el mar territorial.** La forma de otorgamiento de permisos es flexibilizada y se fija que las regalías constituyen la única suma que pueden recibir las jurisdicciones titulares de dominio de hidrocarburos.

Sumado a esto **en un contexto de liberación de precios de combustibles y quita de subsidios a servicios y transporte, el proyecto de ley no remueve los subsidios para la promoción de la extracción de gas que tiene el “Plan Gas”.** Mientras se prohíbe la intervención estatal para asegurar el abastecimiento interno, se liberan las exportaciones y se quitan los subsidios que atenúan los precios para los consumidores, se mantiene un programa cuya finalidad declarada es el abastecimiento interno pero que beneficia finalmente a las grandes empresas hidrocarburíferas. **Este sector además mantiene sus retenciones a las exportaciones en un 8%, cuando el mismo proyecto de ley apunta a elevar al 15% el de las restantes actividades.**

La misma lógica se reproduce para el sector minero. Además de privilegiar a este sector con las modificaciones mencionadas a la Ley de Glaciares y mantener sus retenciones a las exportaciones en 4,5% frente al 15% que afrontarían las demás actividades, el proyecto de ley no hace mención al régimen de privilegios del sector por la denominada Ley de Inversiones Mineras, que implicarán para el Estado un gasto tributario de más de \$55 mil millones por exenciones impositivas a este sector para 2024.

En suma, las medidas de desregulación económica, controles ambientales más laxos, y cambios de precios relativos promueven una matriz económica basada en los tres sectores económicos concentrados que contribuyen en mayor medida a la emisión de gases de efecto

invernadero -como el de los hidrocarburos y la minería-, y tienden a reprimarizar la economía argentina expandiendo la frontera extractiva.

## Transición energética: enfocada en los mercados de carbono y sin mención a las energías renovables

Lejos de proponer de qué manera se llevará a cabo la transición energética hacia una matriz energética más limpia en Argentina, y cuál será la hoja de ruta para cumplir con los compromisos internacionales de reducción de emisiones a 2030 y carbono neutralidad a 2050 en el marco del Acuerdo de París, el proyecto de ley se enfoca en el establecimiento de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI).

**Es un enfoque netamente mercantilizador de la naturaleza, y que no hace referencia a la necesidad y urgencia de reducir las emisiones de GEI desde las fuentes, teniendo en cuenta que el sector energético y de Agricultura, Ganadería, Silvicultura, y Otros Usos de la Tierra (AGSOUT) son los principales responsables de las emisiones según el Inventario Nacional de GEI.** Más bien, en sentido contrario, el artículo 321 hace mención a la posibilidad de que exista un “porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio”, lo cual sugiere que el derecho de emisión será mayor para algún sector en particular y es contradictorio con los objetivos de reducción de emisiones.

**En toda la sección dedicada a energía los artículos facultan al PEN para la asignación de derechos de emisión de GEI, establecimiento de límites de emisión, monitoreo de avances, establecimiento de un mercado y sus reglas, además de la plataforma de registro, y penalización en caso de incumplimiento.** Así, deja abierta la pregunta por el rol y función de las demás áreas gubernamentales y no gubernamentales competentes en la temática, y también por las metodologías que se utilizarán para monitorear las emisiones y el establecimiento de penas por supuestos incumplimientos.

Por último, y no menos importante, **la sección no hace referencia a cómo se articulará entre los diversos actores y sectores ni qué sucederá con la Estrategia Nacional para el Uso de Mercados de Carbono** sancionada a través de la Resolución 385/2023<sup>8</sup> por el gobierno anterior.

**Los mecanismos de mercado de carbono deben estar enmarcados en una estrategia que tenga en cuenta los compromisos internacionales, particularmente el de carbono neutralidad a 2050, pero también que garantice salvaguardas socioambientales y tenga en cuenta a actores fundamentales como la academia, sociedad civil, comunidades**

9

---

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/298356/20231114>

indígenas y locales, jóvenes, y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros. Ninguno de estos aspectos está contemplado en el proyecto.

## Privilegios a empresas concentradas: creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones

El artículo 641 del proyecto de ley dispone la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). **Este brindaría una serie de beneficios aduaneros, impositivos y acceso al mercado de cambios, como así también estabilidad y seguridad jurídica a grandes empresas de los siguientes sectores: agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología.** En rigor, el RIGI tiene muchas coincidencias con la Ley 24.196 de Inversiones Mineras, otorgando una vigencia de 30 años.

Además de alentar las actividades económicas con mayor responsabilidad en el deterioro del ambiente y emisión de GEI, este régimen avasallaría facultades de las provincias y atentaría contra el federalismo.

Al igual que a la Ley de Inversiones Mineras, **el RIGI contempla que las provincias que incumplan con los beneficios fiscales que deben tener las empresas adheridas puedan ser sancionadas con una merma en la recepción de fondos correspondientes a la coparticipación federal.** Sin embargo, la mencionada norma rige para aquellas provincias que adhieran voluntariamente al régimen minero. **El proyecto de ley en discusión, no contempla instancia de adhesión o no de las provincias, y permitiría al PEN sancionar a las provincias con quita de fondos.**

De esta manera las grandes empresas imponen sus políticas sobre las decisiones soberanas provinciales sobre qué tipo de matriz productiva desean. Además de exponer a las provincias a posibles sanciones, el RIGI las encorseta en su posibilidad de decidir de manera autónoma en materia fiscal.

**En definitiva, el proyecto de ley otorga privilegios a grandes empresas concentradas que no tiene el grueso de la población u otras empresas, propende a una matriz productiva reprimarizada y basada en la preponderancia de los sectores económicos con más responsabilidad en la emisión de GEI y afecta a competencias provinciales en contra de un sistema político y fiscal federal.**

## Afectación a decisiones de generaciones futuras y avasallamiento de facultades del Congreso de la Nación

El artículo 1 de la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública establece que todos los años se deben establecer límites máximos a los montos de títulos públicos a emitir en moneda extranjera y bajo jurisdicción extranjera. Toda emisión que supere estos montos deberá ser aprobada por el Congreso de la Nación.

**El proyecto de ley propone derogar este artículo. De esta forma, el PEN quedaría facultado para negociar con instituciones financieras internacionales y tomar deuda externa sin pasar por el Congreso.** La falta de control y los niveles de deuda externa podrían afectar la capacidad de las autoridades en la toma de decisiones en materia de política ambiental, así como también en políticas sociales y educativas. Esto va en detrimento de la capacidad futura de tomar decisiones en materia de política ambiental, social o educativa, por ser la deuda condicionante.

## Avance sobre la soberanía alimentaria

La adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (1991) estipulada en el proyecto de ley representaría un hito de suma gravedad por los motivos detallados a continuación.

**Prohibición o restricción sobre el uso e intercambio de semillas privatizadas.** La versión 1991 de la Convención UPOV y las leyes redactadas de acuerdo a esta conceden derechos de propiedad sobre las nuevas variedades de cualquier especie vegetal (silvestre, cultivada, medicinal, etcétera y también, cada vez más, hongos, bacterias y algas) a las compañías o instituciones que desarrollaron estas variedades. Esto significa que solamente esas compañías o institutos pueden producir, reproducir, vender, exportar o importar aquella variedad. Si alguien más desea hacerlo, requiere un permiso de parte de la compañía y cumplir con las condiciones que la compañía determine, tales como pagar un derecho y/o una regalía por mantener la semilla para su uso continuado en las temporadas siguientes.

Para agricultores y campesinos esto significaría que: a) pueden obtener legalmente esta semilla sólo si la compran a una entidad comercial que tiene autorización para venderla de parte de la compañía o instituto que reclama propiedad sobre ella; b) su derecho a guardar semilla para la siguiente temporada está restringido o prohibido; y c) las semillas privatizadas no pueden ser intercambiadas de ninguna manera entre los agricultores, ni siquiera como un regalo.

**Privatización de las semillas campesinas.** UPOV 91 y las leyes de patentes permiten la privatización de las semillas campesinas a través de dos mecanismos: a) las compañías y los institutos de mejoramiento pueden tomar semillas de los campos de agricultores, reproducirlas, realizar algún nivel de selección para homogeneizarlas y luego privatizarlas como una variedad que ellos han descubierto; y b) una segunda disposición del UPOV 91 permite extender la propiedad privada sobre una variedad específica a cualquier otra variedad que sea similar a aquella que ha sido privatizada.

Usando estas dos disposiciones, una compañía de semillas podría tomar semillas del campo de agricultores, hacer una selección simple, privatizarla y entonces reclamar la propiedad sobre todas las variedades similares. Así, se encontrarían con que no pueden usar su propia semilla a menos que la compren o paguen una regalía a la compañía que la privatizó.

**Límites o prohibiciones para guardar, intercambiar y vender semillas.** La legislación estilo UPOV para privatizar las semillas a menudo se complementa con otras reglas y leyes, tales como leyes de comercialización y certificación. En conjunto, éstas podrían: a) obligar a agricultores a mantener las semillas envasadas y etiquetadas, incluso sus propias semillas, y prohibir la comercialización, intercambio y transporte de semillas no envasadas; b) prohibir la comercialización de semillas que no son certificadas o consideradas suficientemente homogéneas, lo cual es en realidad una forma de prohibir las semillas campesinas, ya que a menudo ellas no cumplen con esos requisitos; c) prohibir la comercialización, donación o intercambio de variedades que no están registradas. Una variedad puede ser registrada solamente después de cumplir un conjunto de requisitos, tales como tener una descripción detallada; d) prohibir a agricultores producir o intercambiar semillas a menos que sean productores de semillas registrados. Quien produce semillas de manera registrada es alguien que obtiene el permiso de parte del gobierno para producir semillas, después de informar exactamente dónde producirá semillas y probar que cumple con un conjunto de requisitos, incluyendo tener una costosa infraestructura y contar con personal técnico contratado. A menudo se requiere también un pago mensual o anual para permanecer registrado; e) prohibir la producción de semillas fuera de los campos registrados. Aquellos que produzcan semillas tienen que informar a las autoridades gubernamentales exactamente dónde las producirán; y f) prohibir el intercambio de semillas entre agricultores, aún si intercambian sus propias semillas. Esto se hace con la excusa de que intercambiar semillas es una forma de venta y, por lo tanto, cae dentro del ámbito de la comercialización y las leyes de semillas privatizadas.

En conjunto, estas regulaciones pueden hacer que el uso de las semillas campesinas sea cada vez más difícil o completamente ilegal, y que campesinos y agricultores se vean forzados a usar semillas privatizadas comerciales.

**Multas y cárcel por guardar e intercambiar semillas.** Junto con ordenar la privatización de las semillas, UPOV 91 (y los Acuerdos Comerciales) exige a los países “proporcionar los recursos legales apropiados para la aplicación efectiva de los derechos de los obtentores”. En efecto, los países deben poner en marcha un conjunto de sanciones por cualquier posible

infracción. Donde las leyes UPOV 91 y similares ya están en marcha, si una persona agricultora infringiera estas nuevas regulaciones, aun cuando eso sea continuar haciendo lo que esta y su comunidad han hecho por generaciones, las sanciones son y se tornan cada vez más severas.

## Prohibiciones y restricciones a la libertad de reunión y manifestación

Resulta paradójico que un proyecto de ley denominado “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” prohíba reuniones y manifestaciones cuando se tratan de mecanismos para ejercer la libertad de expresión, el derecho a petionar a las autoridades y el derecho a la protesta social. Justamente, lo que se logra es el fin contrario: debilitar la libertad de reunión pacífica, piedra angular de la democracia.

No debe perderse de vista que en la Asamblea General de Naciones Unidas se ha explicado que “a lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos” (Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/62/225, párr. 4, 13 de agosto de 2007).

**La modificación propuesta al artículo 194 del Código Penal implica un aumento desproporcionado de las penas previstas para quien estorbe o entorpezca “el normal funcionamiento de transporte por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”.** Así, una escala penal que en el Código vigente se encuentra prevista entre 3 meses y 2 años, el proyecto de ley busca transformarla en una pena de prisión que podría oscilar entre 1 y 3 años y 6 meses.

Este injustificado aumento de las penas se ve reforzado por los sucesivos artículos que pretenden penalizar a quienes organicen reuniones, y fijar obligaciones de notificar las manifestaciones, incluso aquellas que sean espontáneas. Esto desconoce a todas luces los estándares internacionales y nacionales fijados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para América del Sur. Justamente, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación reconoce como mejor práctica la adopción de la legislación que autorice la celebración de reuniones espontáneas, que deben estar exentas del requisito de notificación previa citando como ejemplos los casos de Alemania, Armenia, Eslovenia, Estonia y la República de Moldova<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos; Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Protesta social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales”. Disponible en: <https://www.acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

En esta misma dirección, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que “en circunstancias especiales, cuando pueda estar justificada la reacción inmediata ante un acontecimiento político en forma de manifestación, la decisión de disolver la consiguiente reunión pacífica, solo por no haberse cumplido el requisito de notificación previa y sin que los participantes hayan incurrido en comportamientos ilícitos, constituye una restricción desproporcionada de la libertad de reunión pacífica<sup>10</sup>”.

**En rigor, las prohibiciones y restricciones a los derechos de reunión y libre expresión vulneran la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina que gozan de jerarquía constitucional.** Estos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**El cercenamiento a la libertad de manifestarse espontáneamente también vulnera el artículo 9 del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566) que reconoce los derechos de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.** Este Acuerdo garantiza un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad obligando a los Estados a tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.

Sin embargo, lejos de proteger y promover estos derechos, el proyecto de Ley viene a amenazarlos abiertamente. **Una democracia sin libertad de expresión es sólo una democracia nominal.**

## Sin ambiente no hay libertad

**El proyecto de ley del PEN hace una lectura parcial y fragmentada de la Constitución Nacional. Bajo el pretexto de la emergencia, la libertad, el fomento a la iniciativa privada, la industria y el comercio no pueden justificarse retrocesos en materia de protección ambiental.**

**Cualquier intento de retroceder en la protección y conservación del ambiente alcanzada debe ser considerado ilegal e inconstitucional.** El principio de no regresión contenido en el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566) establece que la legislación no puede empeorar la situación del derecho vigente desde las perspectivas de su alcance y amplitud. Así, las modificaciones a leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental que

---

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Bukta y otros c. Hungría, solicitud N° 25691/04, 2007.

disminuyan los niveles alcanzados dando pasos hacia atrás resultan ilegales por vulnerar este principio.

El derecho de propiedad no debe ser concebido como un derecho absoluto. Tal concepción desconoce no sólo la función social de la propiedad (art. 21 Convención Americana de Derechos Humanos) sino también la limitación que existe de los derechos individuales cuando se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva como lo es el ambiente (art. 240 Código Civil y Comercial).

En 2024 se cumplirán 30 años de la última reforma constitucional. La Constitución liberal de 1853 ha evolucionado a través de sus diferentes reformas. La reforma de 1994 introdujo en su artículo 41 el derecho al ambiente sano y sustentable y el deber de preservarlo. La emergencia ecológica, climática y la crisis social que afectan a la Argentina y al mundo requieren de nuevas normas y diseños institucionales que amplíen los derechos ambientales.

**Para que la Argentina sea una potencia mundial es crucial construir sobre lo ya construido y no, por el contrario, destruir los logros alcanzados. Entre esos logros, se encuentran las normas que este proyecto de ley pretende reformar y que conforman la columna vertebral de la protección del ambiente y los recursos naturales de nuestro país.**

**Exhortamos a la Cámara de Diputados y al Senado a no hacer lugar a estas propuestas que colisionan de lleno contra principios jurídicos y normativa nacional e internacional vigentes en el país, y arriesgando seriamente el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en los foros multilaterales ambientales.**

DOCUMENTO FARN  
ENERO 2024

